

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00150-00
Demandante: DYLAN SNEYDER CONDE VERA representado por ALICIA LISETH VERA MONCADA
Demandado: YEDISON OMAR CONDE RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La apoderada manifiesta que actúa en virtud de la designación en amparo de pobreza sin acreditar tal circunstancia, por lo que deberá adosar el auto donde se le nombra apoderada de pobre con el propósito de legitimar su actuar y conocer los términos de la designación ya que ejercer múltiples acciones en favor de su representada. (Art. 73 C.G.P.)
2. El artículo 88 del C.G.P en su literalidad reza: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*
 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

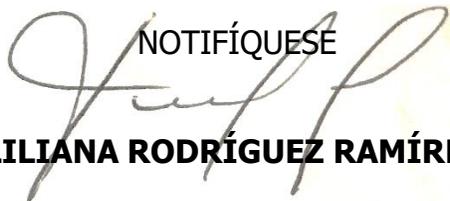
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En el acápite introductorio de la demanda se indica el ejercicio de múltiples acciones, así, ejecutiva de alimentos, fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidados personales y régimen de visitas. De la norma transcrita se concluye que la acción ejecutiva se tramita por otra cuerda procesal que no permite su acumulación, deberá entonces la apoderada manifestar si ejerce la acción ejecutiva o la declarativa en el marco de un proceso verbal sumario.

En caso de optar por la declarativa deberá relacionar fundamentos facticos para la Custodia y cuidados personales, los medios de prueba que acrediten los gastos y necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria y la capacidad económica del obligado.

Si decide el ejercicio de la acción ejecutiva deberá tener en cuenta que los intereses para esta clase de proceso no son moratorios, son legales de conformidad al Art.1617 del C.C.; y retirar los hechos no relevantes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 01 de agosto de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 030 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
